



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 178-23

Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00147 01

Acta No. 098

Montería (Córdoba), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE LUIS BUELVAS MARTÍNEZ** contra **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA –LECTA-HERNÁN JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ y HERNAN VELEZ PAREJA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE BUELVAS demandó LECTA y a HERNAN JAVIER VÉLEZ GONZALES, con la finalidad de que se declare que «*existió un*

contrato de trabajo escritos y a término fijo» con extremos temporales desde el 13 de enero de 2016 hasta el 13 de enero de 2020 el cual finalizó con un despido injustificado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado al pago de auxilio de cesantías y sus intereses, sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción moratoria no pago oportuno de los intereses de las cesantías, sanción moratoria de que trata el artículo 65, sanción moratoria por el no pago de los aportes a pensión, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto. De igual forma, solicita que se indexen dichas sumas, se falle ultrapetita y extrapetita y se condene en costas.

En la misma línea, solicita que se declare responsable solidariamente a los señores HERNAN JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ y HERNAN VÉLEZ PAREJA.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza de la siguiente manera:

- El demandante se desempeñaba como trabajador en misión para la empresa de servicios temporales A Tiempo S.A.S. desde el día 13 de enero de 2016, por medio de contrato escrito de obra o labor, en la cual la empresa usuaria fue LECTA hasta el 15 de agosto de 2018 para desempeñar el cargo de mensajero en la ciudad de Montería por un pago del SMLMV.

- Del 16 de agosto de 2018 continuó directamente con la empresa usuaria a través de contrato escrito por prestación de servicios desempeñan las mismas funciones (recoger el correo diariamente, contarlo, clasificarlos, entregarlo, entre otras), pero incluyendo a los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido y Moñitos. Realizando sus labores en un horario de 6:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 de lunes a domingo incluyendo festivos.

- El 12 de enero de 2020, el demandante entró en urgencias y, el 13 de enero, fue despedido sin justa causa.

-Admitida la demanda y notificada debidamente **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO – LECTA -**, y **HERNÁN JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ**, contestaron la demanda de forma extemporánea.

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, **DECLARÓ** que entre el señor **JORGE LUIS BUELVAS MARTÍNEZ** y **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO – LECTA-** existió una relación laboral comprendida desde el día 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de enero de 2020. Por consiguiente, **CONDENÓ** a pagar a la demandada las siguientes sumas y conceptos: i) \$1.121.081 por cesantías, ii) \$134.529 por intereses de cesantías, iii) \$1.121.081 por primas de servicios, iv) \$560.540 por vacaciones, v) \$1.011.957 por indemnización por despido injusto, vi) \$33.235.055 por indemnización moratoria del artículo 29 de la ley 189 de 2002 que modifica el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, vii) \$8.695.218 indemnización por omisión a la consignación de las cesantías en un fondo. De igual forma, ordenó pagar las semanas dejadas de aportar al sistema de seguridad social en pensión desde el 15 de agosto de 2018 al 1 de enero de 2020 teniendo como ingreso base de cotización la suma del salario mínimo mensual vigente para cada una de las respectivas anualidades, junto a los intereses moratorios. Por último, condenó en costas por la suma de \$2.293.973 correspondientes al 5% de las erogaciones reconocidas.

2.2. Lo anterior decisión la adoptó teniendo en cuenta la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción del inciso 4 numeral 2 del artículo 77 del CPT y de la SS establecida en la audiencia de fecha 28 de febrero de 2023 y, por último, el testimonio de Eduardo Enrique De Oro Ruiz, ya que de estos se puede deducir la existencia del vínculo laboral del demandante con **LECTA LTDA** desde el 15 de agosto de 2018 al 01 de enero de 2020.

Manifestó que, si bien es cierto que el testigo tiene un proceso contra la demandada, también lo es que éste tiene conocimiento directo de lo sucedido en el vínculo laboral, razón por la cual no tuvo en cuenta la tacha formulada contra dicho testigo.

Con respecto a la indemnización por despido injusto, no hubo una justa causa para la terminación del contrato, por lo tanto, se entiende que se debió a razones atribuibles a la empresa demandada. Se liquidó conforme al Salario mínimo legal mensual vigente para la época que finalizó el contrato.

Con relación a la indemnización moratoria advirtió el *A-quo* que, en el caso de marras, debido a la no existencia de material probatorio y a la no contestación de la demanda por parte de LECTA LTDA, no encuentra causa justificativa alguna del accionar de ésta, pues no se avizora dentro del expediente una excusa para la sistemática omisión en el no pago de las prestaciones sociales. Impuso como sanción diaria \$27.605 desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele las prestaciones adeudadas.

Frente a las cotizaciones en pensión, el juez de primera instancia aclara que el pago de los intereses moratorios se da por no cancelar oportunamente los aportes conforme lo prevé el artículo 23 de ley 100 de 1993.

En lo tocante a la sanción por no consignación de cesantías indicó que ante el año 2018 sí está causada, mientras que el año 2019 no, debido a que la demandada debió entregar las cesantías al trabajador, sin necesidad de consignarlas a un fondo.

Por último, la indexación fue negada en tanto se concedió la indemnización moratoria, de acuerdo con lo esbozado la Sala de casación laboral en reiterada jurisprudencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE LUIS BUELVAS MARTÍNEZ: Interpuso recurso de apelación teniendo en cuenta dos puntos. El primero, respecto a la omisión de condenar solidariamente a Hernán Javier Vélez Gonzales y Hernán Vélez Pareja quienes son socios constituyentes de LECTA LTDA, la cual es una sociedad de personas, por lo que resulta procedente dicha condena.

El Segundo, debido a que el *A-quo* no estudió la subordinación, solo se limitó a aplicar la presunción del artículo 24 del CST. Expresó que la subordinación se verifica a través de hechos indicativos, como, por ejemplo, i) el testigo Eduardo de Oro habló del cumplimiento de un horario, también indicó que pasaron de un contrato laboral a través de una EST a un contrato de prestación de servicios directo con la empresa usuaria ii) el uso obligatorio del uniforme iii) el demandante realizó una actividad misional de la empresa LECTA la cual no es posible efectuar con autonomía iv) la cláusula SEPTIMA y DECIMOSEGUNDA del contrato de servicios, ya que puntualiza que las labores deben ser *intuitu personae*.

LECTA LTDA: Manifestaron que nunca han sido empleadores del demandante. Informaron que la prestación de servicios quedó plenamente probada por el contrato suscrito entre LECTA y el señor Jorge Buelvas, como el contrato de Lecta y Electricaribe. De igual forma, la cuenta de Bancolombia bajo la consigna «pago de proveedores» demuestra que el actor fue tratado como un contratista desde el inicio de la prestación. Puso de presente que no hubo un estudio profundo de las pruebas documentales que indican que no hubo una relación laboral, por consiguiente, solicita se revoque en su totalidad la sentencia proferida.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 2 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto con

intervención únicamente del **demandante** quien reiteró los argumentos expuestos en la sustentación oral del recurso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema jurídico.

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C.P del T y de la S.S., no se tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, a menos que se traten de derechos laborales mínimos irrenunciables.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar:

i) Si erró el A-quo al condenar a Lecta Ltda. por la existencia de una relación laboral entre ésta y el demandante comprendida desde el día 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de enero de 2020.

ii) Deberá analizarse si la parte demandante logró probar el elemento subordinación.

iii) En dado caso que se emita una condena, determinar si existe solidaridad entre los señores Hernán Javier Vélez González, Hernán Vélez Pareja y LECTA Ltda.

5.2. Del contrato de trabajo, la subordinación y las condenas.

Se hace necesario precisar que el artículo 22 del C.S.T. consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Asimismo, del artículo 23 *ibídem* podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales:

i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

De igual modo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencias como la SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el Ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”.

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No. 73353, la Corte claramente expuso:

“Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (sentencia CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral”.

Aunado a esto, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra sólo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestaciones e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos (**Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019, SL007-2019, SL1181-2018, SL13753-2017**).

Por otro lado, debe señalarse que, en sentencia reciente, SL273 de febrero 21 de 2023, radicación n.º 92017, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL2955- 2021, que hace alusión al tema de la subordinación y los indicios que se deben tener en cuenta para determinar la existencia de subordinación laboral, así:

“Al respecto, en asunto de similares contornos, la Sala con relación a la subordinación y el haz de indicios de que habló el sentenciador, en sentencia CSJ SL2955-2021, precisó:

La subordinación como concepto jurídico propio de las relaciones de trabajo dependiente, constituye el elemento diferenciador frente a relaciones civiles o comerciales, muy apropiadas de la autonomía o la libertad del empresario que realiza sus actividades con absoluta discrecionalidad en cuanto a la cantidad, calidad y condiciones en que las ejecuta, contrario a ello, la subordinación impone un sacrificio de esa independencia por parte del trabajador a cambio de una remuneración. De ahí, es necesario delimitar cada escenario para identificar cuándo se está en presencia de un trabajo dependiente o de uno autónomo.

Así, dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, cumple una función esencial en el esclarecimiento de los anteriores aspectos, pues, una vez establecida la prestación personal del servicio, se deduce que ese nexo está regido por un contrato de trabajo.

En esos eventos, quien se beneficia de esa labor, le incumbe desvirtuar la presunción legal y demostrar que el servicio se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial, como se expuso por la Sala en las sentencias CSJ SL3616-2020, SL225-2020, SL4816-2015, SL6621-2017, SL2885-2019 y SL981-2019.

La tensión creciente entre los nuevos modelos de contratación y la subsistencia del contrato de trabajo, han sido abordados por la Corporación, confiriendo al haz de indicios (Recomendación 198 de la OIT), relevancia de cara a establecer la existencia o no del contrato de trabajo, como recientemente se expresó en la sentencia CSJSL1439-

2021:

1.2. Los «indicios» de determinación de la relación de trabajo subordinada. Una mención especial al criterio de la integración en la organización de la empresa (Recomendación n.º 198 de la OIT).

En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada. Si, como atrás se afirmó, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad.

La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)¹.

En relación con el criterio de la integración en la organización de la empresa, acogido en la Recomendación n.º 198 de la OIT, la Sala ha destacado su importancia en las dinámicas productivas actuales (CSJ SL4479-2020), dado que se trata de un indicador abierto, complejo -

¹ En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

aglutina otros indicios- y relevante para resolver casos dudosos, como aquellos que se presentan en sectores económicos fragmentados por prácticas de tercerización laboral o de subcontratación en las que el juez se enfrenta a una pluralidad de empresas (relaciones multipartitas o redes empresariales) o trabajos caracterizados por el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Este criterio da por descontado que la empresa es una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de su titular. Cuando el empleador organiza de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, se estará ante un indicio claro de subordinación. El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha señalado que el criterio en cita tiene la peculiaridad de englobar una tríada de conceptos: integración, organización y empresa. De modo tal que este indicio se traduce «en la inserción o disponibilidad del prestador de servicios dentro del ámbito de dirección y organización del beneficiario, esto es, en la esfera de la empresa a su cargo», premisa de la que se deriva suficientemente «el carácter dependiente o subordinado de la prestación de servicios»².

En ese orden, como lo acepta la censura, la relación del actor con Indega estuvo permeada por varios de estos criterios indicadores de existencia del contrato de trabajo, como lo hizo notar el Tribunal, tales como el cumplimiento de un horario, determinado por las necesidades de la actividad para la cual fue contratado, la entrega de materiales de trabajo y el desarrollo de labores en las instalaciones de la entidad, la necesidad de presentar informes, la vigilancia sobre la ejecución de las labores y la exclusividad, junto a la identificación del servidor a través del suministro de un carné.

Estos elementos que no pueden ser examinados aisladamente como lo propone la censura y que una vez confluyen de forma simultánea, dan cuenta de la inserción del trabajador en la empresa y en la organización autónoma que el empleador realiza de sus procesos productivos para luego insertar al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, visto así constituye un indicio claro de subordinación.

Visto lo anterior, debe decirse que el vocero judicial de la parte demandante asevera que, con las pruebas allegadas a juicio se logró acreditar que efectivamente su relación laboral fue subordinada, en ese orden, valoraremos el material probatorio que se allegó al trámite procesal.

² VILLASMIL PRIETO, Humberto y CARBALLO MENA, Cesar Augusto. Recomendación 198 OIT sobre la relación de trabajo. 2da ed. Bogotá: Universidad Libre, 2021, p. 129

5.3. De la valoración de las pruebas y la acreditación del contrato de trabajo con la empresa LECTA S.A.-

Partimos por señalar que la parte demandante como pruebas documentales aporta con la demanda, única y exclusivamente, el certificado de existencia y representación legal de la empresa LECTA LTDA, y la historia laboral expedida por PORVENIR S.A., documentales que, dicho sea de paso, nada dicen sobre la existencia del contrato de trabajo que se alega.

Asimismo, en el plenario fue escuchada la declaración del señor **Eduardo Enrique de Oro Ruiz**, quien fue tachado de sospecha por la parte demandada, por promover también una demanda en contra de la empresa demandada. Sin embargo, advierte la Sala, solo a título ilustrativo, que dicha tacha no fue promovida dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, pues, lo hizo una vez rendido el testimonio, sin embargo, como el juez de primera instancia dio trámite a la misma y se pronunció al respecto en la sentencia de primera instancia, debe esta Judicatura entrar a estudiarla.

En ese orden, si bien los testigos tachados por sospecha, no deben ser desechados por el administrador de justicia, es su obligación valorarlos con mayor rigurosidad que aquellos cuya declaración se encuentra libre de cuestionamiento. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en sentencia de Casación Civil adiada 28 de septiembre de 2004, Expediente No. 7147-01, reiterada por su Sala de Casación Laboral a través de proveído SL-3721 de 2019, expuso:

***“La sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios*”**

que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar.”

Conforme a lo antes expuesto, se analizará la declaración del citado testigo.

Así las cosas, el señor ***Eduardo Enrique de Oro Ruiz*** inicialmente manifestó que conoce al demandante desde el año 2016, y que lo conoció cuando entró a trabajar a la empresa a TEMPO, para prestar sus servicios a favor de LECTA Ltda., que laboraron en esta última desde el año 2016 hasta el año 2018, y que a partir de esa data suscribieron un contrato de prestación de servicio con la referida demandada, LECTA Ltda. Afirmó que cuando estaban con la temporal, prestando los servicios a favor de LECTA Ltda., devengaban el salario mínimo, más un rodamiento de motocicleta, y desde 2018 que suscribieron el contrato de prestación de servicio con LECTA Ltda., le empezaron a pagar por producción \$1.000 por cada carta que entregaban y los dos (2) primeros meses le cancelaban un rodamiento de motocicleta y posteriormente se los quitaron. Asimismo, indicó que el jefe inmediato del señor Jorge Luis, era el auxiliar a cargo del proyecto con Electricaribe y que el último auxiliar fue Einer Benetty, con un rango más alto estaba el señor Jonathan Ramos y “*más arriba*” estaba la coordinadora de proyectos Marisol Geobo. Que las funciones del señor Jorge eran recibir la correspondencia, organizarla, enrutarla para su posterior entrega en los diferentes municipios.

Aunado a ello, expuso que el demandante cumplía un horario y que era de 8am a 12m y de 2pm a 6pm, y que cuando les tocaba ir a los municipios ese horario variaba pues les tocaba, en ocasiones, salir “*más temprano*”. Igualmente, en su declaración manifestó que el actor dejó de trabajar los primeros días del año 2020, ello debido a que sufrió una parálisis facial, no obstante, manifestó desconocer si presentó carta o memorial alguno a su empleador comunicando esa situación.

Atado a lo anterior, el testigo claramente señaló que cuando suscribió el contrato de prestación de servicio con la empresa LECTA S.A., siguió prestando las mismas funciones que venía desempeñando

con anterioridad.

Así entonces, lo cierto es que el declarante citado en juicio, tiene un conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la litis, encontrándose probada la prestación personal del servicio a favor de la empresa LECTA S.A., en donde el demandante cumplía funciones propias de un mensajero, recibiendo por ello una remuneración.

Ahora bien, la parte demandada se duele de que existió una indebida valoración de las pruebas, específicamente, de las documentales, no obstante, a lo anterior, se advierte que no era dable que el juez de primera instancia valorara el acopio probatorio allegado con la contestación, pues, la misma se presentó extemporáneamente, lo que motivó a que se tuviera por no contestada la misma. Así entonces, de la valoración de las pruebas traídas por la parte demandante, no se puede arribar a una conclusión distinta a la que llegó el a quo.

Por otro lado, esta Judicatura encuentra probada la subordinación conforme se desprende del testimonio de Eduardo De Oro, donde revela que el demandante tenía superiores o jefes encargados de supervisar y hacer llamados de atención, cuando no cumplía con las metas establecidas por la empresa, así como cuando se retrasaba en la entrega, entre otros aspectos; además, también demuestra el cumplimiento de un horario que va desde 8:00am a 12:00M y de 14:00 a 18:00 pm. Sumado a eso, otro indicio de subordinación y dependencia del demandante con Lecta Ltda. nos lo brinda la cláusula DECIMA SEGUNDA³ del contrato de prestación de servicios⁴, ya que no solo prueba el elemento *intuitu personae*⁵ propio de un contrato laboral, sino también la subordinación y dependencia del señor Jorge Buelvas para delegar o subcontratar en el ejercicio de sus funciones.

Por lo esbozado, no erró el A-quo al condenar a la demandada por

³ A su tenor literal dispone ««DECIMA SEGUNDA. - Cesión del contrato. EL CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercer salvo previa autorización expresa y escrita de EL CONTRATANTE»

⁴ Dentro del expediente 009ContestaciónDemandaLecturaContadores20220726

⁵ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1233-2022 y SL3345-2021

el pago de los emolumentos propios de una relación laboral, como lo son las cesantías, sus intereses, la prima de servicios, las vacaciones y demás conceptos impuestos en contra de la demandada.

5.4. De las condenas solidarias.

Resta únicamente dilucidar la solidaridad de las condenas impuestas, por consiguiente, hay que traer a colación lo dispuesto en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo que a su tenor literal dispone:

«Artículo 36. Responsabilidad Solidaria: Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los conductores o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión»

Así las cosas, conforme el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio se denota que la demandada en este asunto, “*Lectura de Contadores y Servicios Complementarios A tiempo Ltda*” “*LECTA LTDA*”, es una sociedad Limitada, tal como se aprecia a continuación:

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1725 del 5 de Mayo de 1997, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 16 de Mayo de 1997 bajo el No. 21,278 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada LECTURA DE CONTADORES ATIEMPO LTDA 'LECTA LTDA'

De ahí que, resulta procedente la declaración de la responsabilidad solidaria de las personas naturales demandadas como socios de la empresa LECTA LTDA., responsabilidad que se limitará al valor de su cuota social, ello conforme lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en varias sentencias, entre ellas, la SL2930 de 2019 reiterando lo dicho por la SL10546-2014 y la SL959 de mayo 03 de 2023, radicación No. 88361, en donde se expuso:

«Sobre la extensión de la responsabilidad solidaria prevista en el precepto normativo reproducido, esta Sala ha enseñado que son las personas socias de la compañía de responsabilidad limitada llamada a juicio, en su condición de empleadora, las obligadas a garantizar, hasta el límite de sus aportes, las condenas impuestas judicialmente (CSJ SL10546-2014).»

Por consiguiente, los señores **HERNÁN JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ** y **HERNAN VELEZ PAREJA** deben responder solidariamente por las condenas aquí impuestas contra Lecta Ltda., hasta el límite de sus aportes conforme lo indica el marco normativo expuesto en precedencia, toda vez que figuran como socios de la sociedad demandada.

5.5. Por colofón.

Se adicionará el fallo apelado, en el sentido de condenar solidariamente a los señores **HERNÁN JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ** y **HERNAN VELEZ PAREJA** a que paguen al señor **JORGE LUIS BUELVAS MARTÍNEZ**, las prestaciones e indemnizaciones por las que se impuso condena, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como quiera que prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no se condenará en costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el fallo apelado, en el sentido de condenar solidariamente a los señores **HERNÁN JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ** y **HERNAN VELEZ PAREJA** a que paguen al señor **JORGE LUIS BUELVAS MARTÍNEZ**, las prestaciones e indemnizaciones por las que se impuso condena, ello conforme a lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. CONFIRMESE en todo lo demás.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 191-23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2021 00261 01

Acta No. 098

Montería (Córdoba), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA** contra la señora **DORA ISABEL VEGA** y el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, radicado bajo el número **23 001 31 05 002 2021 00261 01** folio **191-23**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA demandó al

MUNICIPIO DE MONTERÍA, con la finalidad de que se declare que le asiste derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, por la muerte del señor MARTINIANO ARRIETA VEGA.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la accionada a reconocer y pagar a la accionante el 50% de la pensión de sobrevivientes desde el 1º de octubre de 2020, intereses moratorios, indexación y costas.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la demandante que convivió con el señor MARTINIANO ARRIETA (QEPD) durante 19 años, desde el 24 de diciembre de 2001 hasta la fecha de su fallecimiento el día 05 de octubre de 2020. De dicha unión, nació la menor SORAYA ARRIETA MORENO.

- Afirma que el finado se encontraba devengando pensión de jubilación, por haber trabajado para la parte demandada, MUNICIPIO DE MONTERÍA, específicamente en las extintas E.P.M.M. (sic).

- Narra que, el día 22 de octubre de 2020, la demandante solicitó al MUNICIPIO DE MONTERÍA el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, asimismo, solicitó el 50% restante para su hija. Igualmente, el día 11 de noviembre del mismo año, la señora DORA ISABEL VEGA solicitó el mismo derecho que la accionante, pero en calidad de cónyuge supérstite.

- Señala que, el día 1º de junio de 2021, el MUNICIPIO DE MONTERÍA emitió Resolución No. 0327 de 2021, por medio de la cual

se reconoció y ordenó el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la hija de la actora, mientras que el 50% restante se dejó en suspenso, hasta tanto la jurisdicción ordinaria emitiera un pronunciamiento respecto del conflicto entre la demandante y la señora DORA VEGA.

- Manifiesta que, durante la unión con su compañero permanente, convivieron bajo el mismo techo, asimismo, ella dependía económicamente del finado y él respondía por todos los gastos del hogar.

- Agrega que, cuando el finado se encontraba afiliado a la EPS Coomeva, ella y su hija figuraban como beneficiarias en calidad de compañera permanente e hija. Además, vivieron en la Vereda Morindó, Corregimiento la Unión, municipio de los Córdoba.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, el MUNICIPIO DE MONTERÍA a través de apoderado judicial, la contestó, manifestando ser ciertos algunos hechos y no constarle los demás, indicó no oponerse al reconocimiento pensional, sino que aún se encuentra en conflicto la calidad de beneficiario y éste debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria. Propuso como excepciones, las denominadas *“Exoneración de intereses y costas”*, *“Inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios”*, *“Incompatibilidad en el reconocimiento de intereses moratorios e indexación”*, *“Buena fe”* y *“prescripción”*.

Por su parte, la demandada DORA ISABEL VEGA guardó silencio durante el término otorgado para contestar la demanda.

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, declaró que le asiste derecho a la señora TERESA MORENO a la pensión de sobrevivientes en proporción del 50%, a partir del 05 de octubre de 2020 en cuantía inicial de \$559.815,00, así como el pago de 13 mesadas pensionales.. Adicionalmente, declaró no probada la excepción de prescripción y probadas las demás propuestas por el MUNICIPIO DE MONTERÍA.

En razón a ello, condenó al MUNICIPIO DE MONTERÍA al reconocimiento y pago de retroactivo pensional, generado desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023, en la suma de \$21.748.767,00; indicó la *A quo* que las sumas anteriores deberán ser indexadas con base al IPC y absolvió a dicha accionada de las demás pretensiones.

2.2.La *A quo*, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la Ley 100 de 1993, concluyó que existió convivencia entre la demandante y el causante MARTINIANO ARRIETA durante los 15 años anteriores al deceso, teniendo en cuenta los testimonios y el interrogatorio efectuado a DORA VEGA, quien indicó que la accionante convivió por más de 15 años con el finado. Dichas pruebas testimoniales llevaron a la *A quo* a tal conclusión, toda vez que el resto de las pruebas documentales (Certificación de afiliación a EPS, fotografías, historia clínica y declaraciones extraproceso) no eran suficientes para acreditar la convivencia mínima de 5 años previos al fallecimiento del pensionado. Sin embargo, la *A quo* manifestó que la cónyuge DORA VEGA no tiene derecho porque, si bien su matrimonio con el finado no es objeto de discusión, no hay prueba de los 5 años mínimos de convivencia que pueden ser en cualquier momento de la unión.

Adicionalmente, indicó que la excepción de prescripción no se configura, dado que no transcurrieron los 3 años requeridos, reconoció el retroactivo e indexación, toda vez que los intereses moratorios no

proceden al no haberse acreditado mala fe, pues la disputa entre reclamantes fue una justificación válida para que el MUNICIPIO DE MONTERÍA negara el reconocimiento del derecho pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la **demandada** DORA ISABEL VEGA interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, manifestando que la juzgadora se apartó del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, además, señaló que la Sentencia SL1399-2018 (sic) dice que los 5 años pueden darse en cualquier momento, siempre que el vínculo matrimonial subsista, tal como se acreditó en el interrogatorio practicado a la señora DORA VEGA.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 08 de mayo de 2023, se corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, no obstante, ambas partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero que además ha de desatarse el grado de consulta que se surte a favor de la parte accionada – MUNICIPIO DE MONTERÍA, como quiera que se encuentran en juego dineros del estado.

Por tanto, corresponderá a la Sala:

- 1)** *Determinar si el 50% de la pensión de sobrevivientes,*

causada por el deceso del señor MARTINIANO ARRIETA VEGA, debe ser compartida entre las señoras TERESA MORENO PEÑA y DORA VEGA VEGA.

2) *Asimismo, estudiar si se configura la prescripción alegada por el MUNICIPIO DE MONTERÍA y si se calcularon las mesadas en debida forma.*

5.2. Del requisito de convivencia establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En lo referente a este tópico, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente o supérstite, **siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte***

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;” **(Subraya la Sala)**

Por lo anterior, esta Judicatura procederá a estudiar la convivencia simultánea del finado con las señoras DORA VEGA VEGA y TERESA MORENO PEÑA.

Pues bien, no es objeto de discusión la convivencia durante los 5

años previos al deceso, entre la señora TERESA MORENO y el finado MARTINIANO ARRIETA, como tampoco lo es el vínculo matrimonial vigente entre el finado y la señora DORA VEGA, lo que en realidad es objeto de estudio para esta Sala es el cumplimiento del requisito mínimo de 5 años de convivencia entre cónyuges, en cualquier momento de la vigencia del matrimonio, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**SL1067-2014, SL5652-2021 y 2176-2020**).

El vocero judicial de la recurrente sostiene que la convivencia de 5 años entre los cónyuges DORA VEGA y MARTINIANO ARRIETA, estuvo acreditada con el interrogatorio de parte practicado sobre la demandada DORA VEGA. No obstante, para esta Judicatura dicha prueba no es suficiente para demostrar tal hecho, pues el interrogatorio de parte solo cuenta como prueba cuando se configura la confesión, tal como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia adiada 19 de julio de 2008 radicado 31637 MP Isaura Vargas, donde explicó:

“(...) que no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, qué es lo que en últimas pretende el actor en su discurso.” (Subraya la Sala)

Igualmente, la misma Sala mediante **sentencia SL5219-2018** señaló los requisitos para que opere la confesión, en los siguientes términos:

“i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a quien confiesa o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento; vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.” (Subraya la Sala)

Por su parte, y sosteniendo la misma tesis, la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, por medio de **sentencia STC9197-2022** M.P. Dr. Octavio Tejeiro Duque, determinó el alcance probatorio que tiene la declaración de parte en un proceso, de la siguiente manera:

“(...) en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de rememorarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

(...)

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.” (Subraya la Sala)

En el caso concreto, la señora DORA VEGA en su interrogatorio no aceptó hechos que le ocasionaren consecuencias jurídicas respecto a su convivencia, por el contrario, busca demostrar dicha convivencia solamente con su dicho sin corroboraciones periféricas, como pruebas documentales o testimoniales. Por lo tanto, la declaración de parte de la recurrente no es suficiente para demostrar los hechos que pretenden acreditarse.

Se observa también que, ni la misma recurrente en sus respuestas es clara respecto al tiempo de convivencia y separación, además, es contradictoria porque dice que convivió con el finado desde la fecha del matrimonio hasta el día del deceso, mientras que su apoderado judicial en alegatos de conclusión señala que convivieron hasta el año 2001, fecha en que el causante empezó a convivir con TERESA MORENO.

Así las cosas, se mantendrá incólume el reconocimiento pensional a favor de TERESA MORENO.

5.3. De la prescripción, cálculo de mesadas pensionales y retroactivo.

En lo que concierne al fenómeno de la prescripción, se tiene que la pensión se causó el día 05 de octubre de 2020, se elevó reclamación administrativa ante la entidad accionada el día 22 de octubre de la misma anualidad y, el día 11 de octubre de 2021, se presentó la demanda, dichas actuaciones sin lugar a dudas hicieron inoperante el fenómeno prescriptivo en el presente caso, razón por la cual, deben ordenarse de manera retroactiva las mesadas pensionales tal como se indicó en el fallo de primera instancia.

Ahora bien, basta con observar en la Resolución No. 0327 de 2021 que la misma entidad accionada indica que, para la fecha del deceso, el

finado venía devengando una mesada pensional de **\$1.119.630,00** y, comoquiera que se pretende obtener el 50% de dicha prestación en el caso concreto, el valor reconocido arroja un monto de **\$559.815,00** (misma suma reconocida en primera instancia), la cual deberá ser indexada para efectos del retroactivo pensional y la mesada que se devengará para la fecha en que se profirió el fallo recurrido, de la siguiente manera:

Periodo	IPC	Mesada	50% Mesada
2020	1,61%	\$1.119.630,00	\$559.815,00
2021	5,62%	\$1.137.656,00	\$568.828,00
2022	13,12%	\$1.201.592,00	\$600.796,00
2023		\$1.359.241,00	\$679.621,00

Por lo anterior, debe calcularse el retroactivo teniendo en cuenta lo anterior, consecuentemente, pasaremos a liquidarlo de la siguiente manera:

Indexación de retroactivo pensional				
Periodo	50% Mesada	IPC inicial	IPC Final	Mesada Indexada
oct-2020	\$ 559.815,00	105,23	131,77	\$ 701.006,00
nov-2020	\$ 559.815,00	105,08	131,77	\$ 702.006,00
dic-2020	\$ 559.815,00	105,48	131,77	\$ 699.344,00
Adicional	\$ 559.815,00	105,48	131,77	\$ 699.344,00
ene-2021	\$ 568.828,00	105,91	131,77	\$ 707.718,00
feb-2021	\$ 568.828,00	106,58	131,77	\$ 703.270,00
mar-2021	\$ 568.828,00	107,12	131,77	\$ 699.724,00
abr-2021	\$ 568.828,00	107,76	131,77	\$ 695.569,00
may-2021	\$ 568.828,00	108,84	131,77	\$ 688.667,00
jun-2021	\$ 568.828,00	108,78	131,77	\$ 689.046,00
jul-2021	\$ 568.828,00	109,14	131,77	\$ 686.774,00
ago-2021	\$ 568.828,00	109,62	131,77	\$ 683.766,00
sep-2021	\$ 568.828,00	110,04	131,77	\$ 681.157,00
oct-2021	\$ 568.828,00	110,06	131,77	\$ 681.033,00
nov-2021	\$ 568.828,00	110,60	131,77	\$ 677.708,00
dic-2021	\$ 568.828,00	111,41	131,77	\$ 672.780,00
Adicional	\$ 568.828,00	111,41	131,77	\$ 672.780,00
ene-2022	\$ 600.796,00	113,26	131,77	\$ 698.984,00
feb-2022	\$ 600.796,00	115,11	131,77	\$ 687.750,00
mar-2022	\$ 600.796,00	116,26	131,77	\$ 680.947,00
abr-2022	\$ 600.796,00	117,71	131,77	\$ 672.559,00
may-2022	\$ 600.796,00	118,70	131,77	\$ 666.949,00
jun-2022	\$ 600.796,00	119,31	131,77	\$ 663.539,00
jul-2022	\$ 600.796,00	120,27	131,77	\$ 658.243,00
ago-2022	\$ 600.796,00	121,50	131,77	\$ 651.579,00
sep-2022	\$ 600.796,00	122,63	131,77	\$ 645.575,00

oct-2022	\$ 600.796,00	123,51	131,77	\$ 640.976,00
nov-2022	\$ 600.796,00	124,46	131,77	\$ 636.083,00
dic-2022	\$ 600.796,00	126,03	131,77	\$ 628.159,00
Adicional	\$ 600.796,00	126,03	131,77	\$ 628.159,00
ene-2023	\$ 679.621,00	128,27	131,77	\$ 698.165,00
feb-2023	\$ 679.621,00	130,40	131,77	\$ 686.761,00
mar-2023	\$ 679.621,00	131,77	131,77	\$ 679.621,00
Total	\$ 19.483.235,00	Total 50% mesadas		\$ 22.365.741,00

Observado lo anterior, encuentra la Sala que la liquidación realizada por la *A quo* está acorde con la liquidación realizada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **Sl019-2022**, no obstante, esta Sala se acoge a las fórmulas establecidas por la misma Corporación en sentencias posteriores, donde se establece la indexación mes a mes, como sucede en las sentencias **SL676-2023**, **SL720-2023** y **SL960-2023**, en el último proveído se dispuso:

“Se ordenará que las mesadas se indexen individualmente, desde la fecha de su causación, hasta la del pago efectivo, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{VA= VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

*VA= Valor actualizado
VH= Valor histórico correspondiente a la cada mesada pensional
IPC Final= Índice de precios al consumidor del mes en que se efectuará el pago
IPC Inicial= Índice de precios al consumidor del mes de causación de cada mensualidad pensional”*

No obstante, se observa que, en esta instancia, el cálculo de la indexación del retroactivo pensional arroja una suma mayor a la reconocida por la *A quo*, razón por la cual, teniendo en cuenta que nos encontramos desatando el grado jurisdiccional de consulta a favor del MUNICIPIO DE MONTERÍA, debe confirmarse el fallo de primera instancia, dado que no es dable hacer más gravosa su situación. No habrá lugar a costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA**

QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 002 2021 000261 01, Folio 191-23** promovido por **TERESA DE JESÚS MORENO PEÑA**, contra la señora **DORA ISABEL VEGA** y el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 199-23
Radicación n.º 23 466 31 89 001 2022 00083 01

Acta No. 098

Montería, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **OSCAR DAVID CUELLO COTERA** contra **CERRO MATOSO S.A.**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I.- Pretensiones.

1.1. El señor Oscar David Cuello Cotera, convocó a juicio a la demandada para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 26 de marzo de 2012, el cual se mantiene vigente.

Así mismo, se declare que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2019 -2022, suscrita entre la empresa CERRO

MATOSO S.A. y SINTRACERROMATOSO, por consiguiente, se declare que tiene derecho al beneficio contemplado en el artículo 42 de la Convención Colectiva referenciada.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la empresa CERRO MATOSO S.A. al pago del seguro de vida establecido en el artículo 42 de la CCT 2019-2022.

De igual forma, se condene a la demandada a pagar la indexación del derecho convencional anterior, desde el momento de su causación (14 de agosto de 2019), hasta que se produzca su pago efectivo. Además, se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

1.3. De otro lado, subsidiariamente solicita que, en el evento que llegare a determinarse que la norma convencional aplicable al actor es la CCT 2016-2018 y no la 2019- 2022, en igual forma, y por tener idéntica redacción, se condene a la empresa CERRO MATOSO S.A. al pago de la suma por concepto de seguro de vida establecido en el artículo 42 de la CCT, junto con la indexación solicitada, así como las costas y agencias en derecho.

II.- Sustento fáctico.

2.1. Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que está vinculado en la empresa CERRO MATOSO S.A. a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de marzo de 2012, el cual se mantiene vigente hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Entre la empresa CERRO MATOSO S.A. y el sindicato SINTRACERROMATOSO, se suscribió una CCT con vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, luego suscribió otra, con vigencia desde el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

2.3. Desde el 15 de enero de 2013 y hasta la presente, ha estado afiliado al sindicato SINTRACERROMOTASO, siéndole descontado

mensualmente por parte de la demandada las cuotas sindicales con destino a la organización sindical.

2.4. El 17 de marzo de 2017 sufrió un accidente de trabajo en la empresa demandada, padeciendo quemaduras del hombro y miembro superior de segundo grado. Luego de tal suceso, solicitó a la ARL calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual determinó inicialmente una pérdida laboral del 14.30%. Posteriormente, el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, donde se determinó pérdida de capacidad laboral del 19.50%, con fecha de estructuración 14 de agosto de 2019.

2.5. Mediante carta de fecha 08 de febrero de 2022, dirigida a Recursos Humanos de la empresa CERRO MAROSO S.A., el accionante solicitó el reconocimiento del seguro de vida e incapacidad contemplado en el Art. 42 de la CCT vigente, acompañando a dicha solicitud, copia del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, pero, no obtuvo respuesta alguna.

III.- Actuación procesal.

3.1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, mediante auto de 05 de julio de 2022, admitió la demanda y ordenó la notificación de dicho proveído a la demandada.

3.2. Al dar respuesta a la demanda, CERRO MATOSO S.A., sobre las pretensiones declarativas, aceptó que existe una relación laboral desde el 26 de marzo de 2012, la cual se encuentra vigente. También aceptó que el accionante es beneficiario de la CCT 2019-2022. En cuanto a las demás pretensiones, se opuso, y en su defensa propuso las excepciones meritorias denominadas: «*inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Buena fe*» y «*Prescripción*»

IV.- Sentencia de primera instancia.

4.1. Agotado el trámite de la primera instancia, el Juzgado de conocimiento le puso fin con sentencia que dictó en audiencia realizada el 24 de abril de 2023, en la que condenó a la demandada CERRO MATOSO S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar al demandante señor OSCAR DAVID CUELLO COTERA, la suma de \$46.000.000 por concepto de seguro de vida contemplado en el art. 42 de la CCT vigencia 2019-2022. Así mismo, condenó a la accionada a pagar la suma reconocida debidamente indexada a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, esto es el 14 de agosto de 2016 (bis). Por último, condenó en costas y agencias en derecho a la demandada en un monto del 5% de lo que resulte del total de la liquidación respectiva.

4.2. Como fundamento de su decisión, el Juez de primer grado precisó en estricta síntesis que, no existía discusión respecto a que el demandante es un trabajador activo de la empresa Cerro Matoso S.A. con contrato vigente, y beneficiario de la CCT suscrita entre SINTRACERROMATOSO y CERRO MATOSO vigencia 2019-2022.

De lo obrante en el expediente observa que, el demandante previamente fue evaluado por ARL COLMENA y posteriormente por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bolívar, la cual en fecha 30 de abril de 2020 emite dictamen donde establece que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 19.514% con fecha de estructuración el 14 de agosto de 2019.

Por tanto, basta que se demuestre la pérdida de capacidad laboral del actor, para ser aplicado el artículo 42 de la CCT.

Manifestó que, no compartía lo expuesto por el apoderado de la parte accionada, dado que, el contenido del artículo 42 de la CCT debe aplicarse aisladamente a lo establecido en el artículo 24 de dicha convención.

Por lo anterior, condenó a la demandada CERRO MATOSO S.A. a pagar las sumas establecidas en el artículo 42 de la CCT, además de la correspondiente indexación de dichos valores, desde el 14 de agosto de 2019, aduciendo que, desde esa fecha se estructuró la pérdida de capacidad laboral del actor.

V.- Recurso de apelación.

5.1. Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada CERRO MATOSO S.A., a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, sobre lo siguiente:

Manifiesta que, el Juez de primer grado al hacer un análisis de los hechos y los problemas jurídicos, se equivoca al establecer que en el presente asunto no resulta aplicable el artículo 24 de la CCT, dado que, por ser una norma jurídica es deber del operador judicial aplicarla en su integridad y basta con examinar el literal F del artículo en comento, incisos segundo, tercero y cuarto¹, donde señala el procedimiento para la valoración de una patología, pues, tal procedimiento debe surtir para que proceda el pago del beneficio convencional previsto en el artículo 42, por lo tanto, el Juzgado incurre en una imprecisión al manifestar que, el artículo 42 de la CCT vigente, se puede analizar de manera aislada, sin tener en cuenta lo previsto en el artículo 24, pese a que en las consideraciones hace un recuento fáctico de los hechos, que dan lugar a la calificación del trabajador, así entonces, claramente es aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la CCT.

¹“Cuando amerite ser valorado el origen de una patología de un trabajador, la Empresa hará las gestiones pertinentes para que se cumpla los trámites de acuerdo con lo previsto por la ley. La Empresa asumirá el costo del trámite ante las entidades de seguridad social correspondiente. La Empresa se compromete a gestionar y hacer llegar la notificación o dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez Regional o Nacional al trabajador. Cuando un trabajador se pensione o sea retirado y lo solicite, la Empresa entregará copia de la historia médica ocupacional y la documentación que hace parte de su carpeta ocupacional individual, que incluya la información del histórico de cargos desempeñado, las mediciones de higiene ocupacional disponibles relacionadas con los agentes de riesgo existentes de acuerdo a su histórico, esto con el propósito de que el trabajador sea calificado por la Junta de Calificación de Invalidez, de estos resultados la Empresa reconocerá los beneficios convencionales”

Por ende, debe tenerse en cuenta que es a la finalización del contrato de trabajo, bien sea, porque el trabajador se pensione, se retire o por cualquier causa, que es exigible el mentado beneficio convencional.

Así las cosas, con apego a lo dispuesto en la CCT, la petición que hace el actor, al ser un trabajador activo de la compañía, deviene anticipada, por consiguiente, no es posible en esta instancia acceder a dicho beneficio y deben revocarse las condenas irrogadas.

5.2. De manera subsidiaria al anterior punto, el vocero judicial de la accionada manifiesta su inconformidad respecto a la fecha en que se condenó al pago de la indexación del beneficio convencional.

Comenta que el Juez en sus consideraciones para afectos de la prescripción no toma el 14 de agosto de 2019, porque el trabajador no estaba en condiciones de establecer desde cuando le era aplicable el artículo 42 de la CCT, no obstante, para efectos de establecer la fecha de indexación si toma esa referencia, obviando que, solo a partir de la ejecutoria y la correspondiente solicitud que hace el trabajador, es que se tiene conocimiento de la configuración de los presupuestos para acceder al beneficio, y solo a partir de dicha fecha puede ser exigible, dado que no es posible que la empresa o el trabajador prescindiendo de la calificación técnica que hace la JRCIB, reconozca dicho beneficio, luego entonces, lo que procedería en el hipotético caso que deba pagarse, es a partir de la radicación del trabajador solicitando el beneficio, 08 de febrero de 2022, pero desde entonces tampoco sería procedente, dado que, con esa solicitud no se aportó constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable, siendo que se trata de un trámite regulado por el manual de calificación, solo cuando no se presentan recursos o se resuelven los que se hayan presentado, es que se tiene certeza de la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, en el presente caso dicha circunstancia fue probada y acreditada una vez iniciado este proceso, mediante oficio librado por el Despacho, según el cual la JRCIB expidió la correspondiente constancia

de ejecutoria, por ende, solo a partir de la sentencia es que se tiene plena conciencia de la configuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, luego entonces, la indexación sería improcedente o a lo sumo debería ordenarse el pago de ésta desde la fecha en que se profirió sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago del mentado beneficio o en gracia de discusión, desde el 08 de febrero de 2022, fecha en la que se recibe solicitud del trabajador.

VI.- Alegatos de conclusión.

6.1. Dentro del término legal otorgado, **la parte accionante** a través de apoderado judicial expuso que, desde el momento en que al actor le fue dictaminado una pérdida de capacidad laboral, estaba posibilitado para reclamar, administrativa o judicialmente, el reconocimiento del seguro de vida e incapacidad en el período de vigencia del acuerdo convencional, establecido en el artículo 42 de la CCT vigencia 2019-2022.

De otro lado, en aplicación del principio de igualdad, solicita la aplicación del precedente² existente sobre la materia.

6.2. De igual forma, **la parte demandada** dentro del término otorgado, por medio de su vocero judicial, reafirmó lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación y agrego que:

“Tal como se reconoce en la propia demanda, el beneficio establecido en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo debe ser reconocido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de ese cuerpo convencional, que regula los servicios médicos y se encuentra en el Capítulo V, que trata sobre Salud.

² Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Montería, del 18 de diciembre de 2013, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor GABRIEL LUCIO BOHORQUEZ MEZA contra la empresa CERRO MATOSO S.A. radicación 2012-00312 folio 205; sentencia del 19 de Diciembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor HENRY LUNA PAYAREZ contra la empresa CERRO MATOSO S.A. radicado bajo el número 2017-00156-02 Folio 365; Sentencia del 24 de Julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor YACIR LUNA RICARDO contra CERRO MATOSO S.A. radicado 2018-00162 Folio 227.- Sentencia del 27 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALBERTO AYAZO OLIVERO contra CERRO MATOSO S.A. Radicado No. 23-001-31- 05-005-2019-00011-02 FOLIO 52-21; sentencia del 9 de Diciembre de 2022 Proceso ordinario laboral promovido por el señor NESTOR MONTAÑEZ OVIEDO contra CERRO MATOSO S.A. Radicado 23466318900120190016801 folio 420-21 entre muchas otras.

Así ha sido admitido por la propia organización sindical Sintracerrromatoso en el Comité de Relaciones Laborales. Por ejemplo, en la reunión efectuada el 28 de octubre de 2014, se afirmó:

“PUNTO CUARTO: El sindicato solicita se aclaren los criterios adoptados por Cerro Matoso S.A., para reconocer el Artículo 42º, de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, conforme al dictamen de calificación de invalidez y el origen de la enfermedad.

Respuesta: De acuerdo al decreto 911 de 1999, los dictámenes de calificación de invalidez deben contar para su validez con los siguientes requisitos: fecha de estructuración de la invalidez y el origen de la enfermedad.

La Organización Sindical informa que este es un derecho que está plasmado en la Convención Colectiva de Trabajo y debe reconocerse bajo las condiciones que estipula la CCTV en su Artículo 24, teniendo en cuenta que la Empresa ha validado muchos dictámenes como los ha expedido la Junta Regional, es decir sin fecha de estructuración ni origen.”

Aunque esta manifestación se hizo en el año 2014 es aplicable a las normas vigentes por cuanto los artículos 24 y 42 de la 2 Convención Colectiva de Trabajo vigente en esa fecha están redactados en los mismos términos que los de las que invoca el demandante.”

De igual forma, solicita no tener en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, para efectos de condenar a la accionada al pago de la indexación derivada del beneficio convencional.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

7.1. Problema jurídico.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por lo tanto, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: i) *¿Deben interpretarse los artículos 24 y 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2022 de manera íntegra?* ii) *¿Erró el A-quo al condenar a CERRO MATOSO S.A. a pagar la indexación de la suma del beneficio convencional desde el 14 de agosto de 2019?*

7.2. De la Convención Colectiva.

Sobre la Convención Colectiva de Trabajo, la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2003 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, sostuvo que:

*«La convención colectiva de trabajo se caracteriza por ser un contrato principal, bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y solemne, que vincula a un patrono o asociación de tipo patronal y a un sindicato o asociación de tipo laboral, **obligando a las partes a cumplir con lo pactado**. Siendo el resultado de un acuerdo celebrado entre quienes representan al patrono y a los trabajadores, las cláusulas pactadas regirán los contratos individuales de trabajo durante un determinado lapso»* (Negrilla y Subraya de esta Sala)

7.3. Caso concreto.

7.3.1. La parte recurrente solicita sea revocada la condena al pago del beneficio convencional establecido en el artículo 42 de la CCT vigencia 2019-2022, aduciendo que, el Juez de primer grado erró al interpretar dicho artículo 42 aisladamente, sin tener en cuenta lo estatuido en el artículo 24 de la convención en comento.

En vista de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo prescrito en cada una de las normas antes relacionadas.

En lo que concierne, el literal f incisos 2º, 3º y 4º del artículo 24 de la CCT Vigencia 2019-2022 sostiene que:

«Cuando amerite ser valorado el origen de una patología de un trabajador, la Empresa hará las gestiones pertinentes para que se cumplan los trámites de acuerdo con lo previsto por la ley. La Empresa asumirá el costo del trámite ante las entidades de seguridad social correspondiente.

La Empresa se compromete a gestionar y hacer llegar la notificación o dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez Regional o Nacional al trabajador.

Cuando un trabajador se pensione o sea retirado y lo solicite, la Empresa entregará copia de la historia médica ocupacional y la documentación que hace parte de su carpeta ocupacional individual, que incluya la información del histórico de cargos desempeñados, las mediciones de higiene ocupacional disponibles relacionadas con los agentes de riesgo existentes de acuerdo a su histórico, esto con el propósito de que el trabajador sea calificado por la Junta de Calificación de Invalidez, ***de estos resultados la Empresa reconocerá los beneficios convencionales***» (Negrillas y Subrayas de esta Sala)

El artículo 42 de la CCT, establece:

«Artículo 42º. *SEGURO DE VIDA E INCAPACIDAD*

La Empresa contratará con una Compañía de Seguros un seguro por veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo y doble indemnización cuando la muerte del trabajador ocurra por accidente.

Además, tendrá los amparos adicionales como doble indemnización por desmembramiento, incapacidad total y/o parcial por accidente de trabajo. Así mismo, cuando ocurra una incapacidad total y/o parcial por enfermedad profesional o común.

Se entiende que este seguro es independiente del establecido en la norma legal.

En caso de fallecimiento del trabajador, el anterior seguro se pagará a los familiares o a quien el trabajador haya designado como beneficiario» (Negrillas y Subrayas de esta Sala)

Ahora bien, la parte apelante en reiteradas ocasiones manifiesta que las normas antes descritas deben ser interpretadas en conjunto, por lo tanto, en aras de dar claridad sobre ello, es propicio traer a colación lo doctrinado por la Corte Constitucional, respecto a la interpretación de las Convenciones Colectivas, la cual en sentencia SU-165 de 2022 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, expresó que:

«(...), la Corte reitera la línea jurisprudencial en materia de interpretación de las cláusulas convencionales **a la luz del principio de favorabilidad**, plasmada en las Sentencias SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-247 de 2019, SU-445 de 2019 y SU-027 de 2021. Esto quiere decir que, en primer lugar, las autoridades administrativas, **los jueces de la República** y los particulares **se encuentran vinculados por las disposiciones normativas del artículo 53 de la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables**. Esto quiere decir que, los asuntos puestos a su consideración deben ser estudiados y resueltos desde un enfoque que garantice la materialización de dichos mandatos superiores. En segundo lugar, se reitera que las convenciones colectivas constituyen una fuente normativa y, por tanto, son susceptibles de interpretación por parte de las autoridades administrativas, los jueces y los particulares. Esto significa que deben ser interpretadas, como ya se dijo, a la luz de los postulados constitucionales. **En tercer lugar, cuando una regla establecida en la convención colectiva admita distintas interpretaciones, debe privilegiarse aquella que resulte más favorable al trabajador...**»

Por consiguiente, independientemente de las interpretaciones que se deriven de las disposiciones convencionales, el Juez debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación del principio de

favorabilidad, consagrado en el artículo 53 C.P. Además, la misma CCT objeto de discusión, en su artículo 6º previó tal situación, al estipular que, *“en caso de duda o conflicto sobre la aplicación de las normas convencionales, la legislación laboral y demás normas que regulen la materia, **se aplicará el principio de favorabilidad para el trabajador**”*.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 24 y 42 de la CCT, se puede concluir que dichas normas regulan situaciones distintas; el artículo 24 regula aquellas que puedan **devenir posterior a la terminación de la relación laboral**, es decir, luego que el trabajador adquiere el estatus de pensionado o es retirado de la Empresa, ello previo resultados de la Junta de Calificación de Invalidez.

Por el contrario, en lo que aquí concierne, el inciso 2º del artículo 42 de la CCT establece que, en aquellos casos que el trabajador sufra desmembramiento, presente incapacidad total o parcial a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o común, será acreedor de la indemnización establecida en dicho artículo, así pues, para acceder al beneficio convencional, solo debe acreditarse alguna de las situaciones antes descritas. Por ende, no son de recibo los argumentos de la parte apelante, habida consideración que, el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 42 de CCT, de ninguna manera está supeditado al retiro o pensión del trabajador.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la parte recurrente, en consecuencia, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada.

7.3.2. Indexación.

Respecto a este punto, el vocero judicial de la demandada argumenta que, tal condena sería improcedente, o por lo menos, en el caso de ser procedente, debería decretarse desde la fecha en que se profirió sentencia, hasta cuando se haga efectivo el pago de dicho

beneficio o desde la fecha en que el trabajador presentó la solicitud, esto es, 08 de febrero de 2022.

Sobre este asunto encontramos que, el objeto de la indexación es atenuar los efectos nocivos del impacto inflacionario en la órbita del derecho monetario y en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda³, es decir, con ello se busca mantener el valor constante del dinero, de ahí que, en el presente asunto sea procedente indexar las sumas reconocidas por concepto de indemnización de que trata el artículo 42 de la CCT.

Dicho lo anterior, pasamos a determinar desde que fecha es procedente condenar a CERRO MATOSO S.A. al pago de la indexación.

Así las cosas, siendo consecuente con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que el beneficio convencional de que trata el artículo 42 de la CCT suscrita entre Cerro Matoso y Sintracerrromatoso no se trata de un derecho legal, sino convencional, en ese sentido, NO es un derecho mínimo irrenunciable, **sino renunciable**, por ende, la fecha que debe ser tomada en cuenta para su exigibilidad es la correspondiente al momento en que el trabajador reclama o solicita el beneficio convencional, ello es así, siempre y cuando esa solicitud sea posterior a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, por lo tanto, en vista que la fecha de estructuración de la PCL del demandante fue el día 14 de agosto del año 2019 según dictamen No. 78305752-728 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y, la reclamación del beneficio convencional al empleador por parte del trabajador se hizo el día **08 de febrero del año 2022**, por tal razón, se tendrá esta fecha como punto de referencia para condenar a la demandada al pago de la indexación del beneficio convencional establecido en el artículo 42 de la CCT vigencia 2019-2022.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL3843, N°46843 de 2015 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno

Por todo lo dicho, se acogen los argumentos expuestos por la parte recurrente en cuanto a este punto objeto de reparo y, en consecuencia, se modificará el numeral segundo de la sentencia inicial en el sentido de, condenar a la demandada CERRO MATOSO S.A. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar la suma de que trata el numeral primero de la sentencia de primera instancia, debidamente indexada a partir del día **08 de febrero del año 2022**, hasta cuanto se haga efectivo el pago total de dicha suma.

De otro lado, sin imposición de costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia dictada el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano–Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **OSCAR DAVID CUELLO COTERA** contra **CERRO MATOSO S.A.**, en el sentido de:

***CONDENAR** a la demandada **CERRO MATOSO S.A.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar la suma de que trata el numeral primero de la sentencia de primera instancia, debidamente indexada a partir del **día 08 de febrero del año 2022**, hasta cuanto se haga efectivo el pago total de dicha suma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORTÁ PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 196-23
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00274 01

Acta 098

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 08 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **NAYIBIS ESTELA PEREZ PAYARES** contra **PORVENIR S.A** y **KAREN PEREZ OVIEDO**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

La demandante convocó a juicio A Porvenir S.A. y a Karen Pérez Oviedo, con el fin de que se le condenara al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo, Anderson De Jesús Úsuga Pérez (q.e.p.d.), actualizada con el IPC, junto con el retroactivo pensional, los intereses, incrementos, mesadas adicionales y las costas.

1.2.- Sustento fáctico.

1.2.1. Fundamentó sus peticiones, en que su descendiente, el señor Anderson De Jesús Úsuga Pérez estaba vinculado al fondo de pensiones PORVENIR S.A.

1.2.2. Agregó que, al momento de su muerte, 16 de noviembre de 2019, acreditaba un poco más de 69 semanas cotizadas, también tenía acreditadas más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al momento de su muerte.

1.2.3. Manifestó que su hijo no contrajo matrimonio, no tenía compañera permanente ni hijos reconocidos o por reconocer.

1.2.4. Indicó que dependía económicamente de su hijo.

1.2.5. Señaló que presentó reclamación ante la demandada para el reconocimiento de la sustitución pensional, pero ésta respondió desfavorablemente. En su decisión se fundamentaron sobre una posible existencia de otra persona con un mejor derecho, es decir, la señora Karen Vanessa Pérez Oviedo.

1.3.- Actuación procesal.

1.3.1. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), mediante auto del 01 de noviembre de 2022, admitió la demanda y ordenó la notificación de dicho proveído a las partes accionadas.

1.3.2. Porvenir S. A., se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los que se prueban con las documentales aportadas al proceso e indicó no ser cierto algunos y no constarle otros.

En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de *«falta de cumplimiento de los requisitos de ley para la reclamación de pensión de sobrevivientes que realiza la parte demandante; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*

1.3. La demandada Karen Pérez Oviedo, se abstuvo de contestar la demanda.

1.4.- Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, mediante fallo del 8 de mayo de 2023, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por Porvenir S.A., denominadas: *«falta de cumplimiento de los requisitos de ley para la reclamación de pensión de sobrevivientes que realiza la parte demandante; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido»*

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior ABSOLVER a Porvenir S.A., de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio, por lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de PORVENIR S.A. Agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV) acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA105554 del 5 de agosto de 2016, este salario mínimo legal mensual vigente será dividido entre las dos demandadas, PORVENIR S.A y KAREN PEREZ OVIEDO 50% y 50% para cada una.

Como fundamento de su decisión, inicialmente hizo un recuento de la jurisprudencia que habla de los requisitos que se deben satisfacer para obtener la pensión de sobrevivientes.

Agregó que, una vez practicadas las pruebas testimoniales al interior del proceso, el Despacho, llegó a la conclusión de que los aportes que el fallecido hijo le daba a la actora, no eran ni significativos ni periódicos, pues entre uno y otro giro pasaban largos períodos de tiempo, lo que llevaría concluir que, si bien el fallecido hijo de la actora le proporcionaba una ayuda, ésta no era determinante. Señaló el A-quo que, si bien la dependencia económica, no debe ser absoluta, si debe ser constante y que la falta de ésta afecte la subsistencia, según lo ha expresado la Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias.

Respecto a los testimonios de los Señores Oscar Luis Fabra e Irlinys Patricia Blanco Pérez, manifestó el juez de conocimiento que, no son claros ni unísonos, por el contrario, sus testimonios están llenos de contradicciones, especialmente el del señor Oscar Luis Fabra al que no le dio ninguna validez por considerarlo parcializado, dada la relación con la demandante. De manera que, el *A-quo* conforme a las pruebas recaudadas, en especial las declaraciones de los testimonios, y, con fundamento en su sana crítica determinó que la actora no acreditó la dependencia económica respecto a su fallecido hijo Anderson De Jesús Úsuga Pérez.

1.5.- Recurso de apelación.

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión y argumentó, en estrictez que, en este caso la demandante cumple con los requisitos que la ley exige para obtener la pensión de sobrevivientes, respecto a la dependencia económica argumentó que, ésta era significativa puesto le daba independencia a la demandante, además dice que si los giros que le hacía el fallecido a su madre no eran constantes, era porque éste se trasladaba de lugar de residencia.

1.6.- Intervención en el trámite de la segunda instancia.

Mediante proveído adiado 15 de mayo de 2023, se admitió el recurso vertical y se corrió el traslado de rigor conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022; ambas partes intervinieron en esta instancia de la siguiente manera:

-Porvenir S.A: Mediante escrito allegado por parte de su apoderado judicial, señaló que, en el caso bajo estudio, no está estructurada la dependencia económica de la reclamante hacia su hijo fallecido, el hecho de que el causante hubiere colaborado o hubiere suministrado aportes económicos a su madre, no evidencian ninguna de las características que se exigen en esta contribución, pues no se acredita que ese aporte fuera cierto, regular, periódico y, que la misma fuera

significativa, ni esencial para el verdadero sustento económico de la reclamante, por tanto si bien la norma ha determinado, que no debe establecerse una ayuda total y absoluta, los precedentes jurisprudenciales han dejado claro que los recursos económicos aportados por el causante si deben ser un verdadero sustento económico importante para resolver las necesidades que la familia, de no tenerlo afecte la vida digna que se procura.

-Demandante: El vocero judicial, de la parte demandante, solicitó sea revocada la sentencia de primera instancia puesto que, hubo una errónea apreciación de las pruebas documentales que obran en el expediente, y en cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales al respecto es sin lugar a dudas la señora NAYIBIS PEREZ RUIZ única persona que tiene el derecho a ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su joven hijo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.2. Problema jurídico.

El punto neurálgico de la contienda se ciñe en determinar si: *¿La ayuda que brindaba el señor, Anderson De Jesús Úsuga Pérez (q.e.p.d.) a su madre, generó la dependencia económica de ésta hacia aquél?*

2.3. Así las cosas, sea lo primero indicar, que no es objeto de debate y se mantiene incólume de la primera instancia, lo siguiente:

- El señor Anderson De Jesús Úsuga Pérez falleció el día 16 de noviembre de 2019, tal como se deduce del registro civil de defunción obrante en el expediente.
- La demandante es madre del causante, Anderson De Jesús Úsuga Pérez, de acuerdo al registro civil de nacimiento militante en los anexos del escrito de demanda.
- El señor Úsuga Pérez, cotizó más de 50 semanas dentro de los últimos tres años a la fecha de su deceso.

2.4. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: fuente legal y jurisprudencial sobre el tema.

Teniendo en cuenta que, del registro civil de defunción anexo a la demanda, se denota que Anderson De Jesús Úsuga Pérez falleció el día 16 de noviembre de 2019, por lo que, la norma aplicable a este asunto es la ley 100 de 1993 con las modificaciones que introdujo la ley 797 de 2003, por ser la que se encontraba vigente al momento del deceso.

Así pues, conforme al artículo 12 de la referida ley, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: «Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento»

Por lo anterior, no queda duda que el causante del derecho ostentaba la calidad de afiliado, de ahí que, corresponda verificar si la señora Nayibis Estela Pérez Payares, en su calidad de madre, es beneficiaria del derecho que se reclama.

Consecuenciales con lo dicho, el literal d del artículo 13 de la citada normatividad dispone:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

**d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
(...)”**

2.5. Dependencia económica como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Sobre el particular, es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente.

Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, que, los medios de convicción deben certificar que la dependencia deprecada cuenta con las características definidas,

verbigracia, en las providencias CSJ SL14923-2014, CSJ SL5606-2019 reiteradas en la CSJ SL3967-2022, que son:

Cierta y no presunta.

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

Regular y periódica.

De manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios.

[...] en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

En consecuencia, los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

De su parte al momento de estudiarse por parte de las entidades de seguridad social y el mismo juez se deberá adelantar la calificación de la dependencia bajo el estudio de los parámetros fijados por esta Corte a efectos de determinar la existencia o no de la misma.”

En otra sentencia sobre la misma materia, se indicó que se debe verificar y diferencia entre una simple colaboración o ayuda que los hijos otorguen a sus padres, y que sea irrelevante para la satisfacción de sus necesidades básicas esenciales y la existencia de una situación real de subordinación económica (CSJ SL8406-2015, SL3667-2022), por lo que es necesario distinguir aquel apoyo monetario propio de la solidaridad familiar, de la dependencia real sustentada en que la contribución del hijo era de tal entidad que sin ella se generaría un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia, tal como se explicó en sentencia CSJ SL4483-2021, en la que se recordó que *«los padres deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del*

mismo».

De conformidad con el derrotero legal y jurisprudencial arriba citado, se procede a valorar las pruebas arrimadas al proceso.

2.6. Caso concreto: valoración probatoria frente a la dependencia económica de la madre respecto a su hijo.

Dentro del presente proceso se absolvió interrogatorio a la demandante Nayibis Estela Pérez Payares (0:50:12) por parte de Porvenir S.A. y del Juzgado, donde la actora manifestó que, su hijo fallecido durante todo el tiempo que trabajó le mandaba mensualmente una suma de dinero que oscilaba en los doscientos mil pesos (\$200.000.00)

Así mismo, se escucharon los testimonios de los señores Irlinys Patricia Blanco Pérez (1:23:01) y Oscar Luis Fabra (1:46:03), testimonios que, a juicio de esta Sala de Decisión, son testimonios confusos, con múltiples imprecisiones y contradicciones, que no brindaron ningún tipo de claridad ni información que pudiese esclarecer el asunto que es objeto de controversia, es decir, la dependencia económica que alega la demandante respecto a su fallecido hijo pues en ningún momento manifestaron que sabían o les constaba que el señor Anderson De Jesús Úsuga Pérez le enviara mensualmente dinero a la actora para suplir sus necesidades básicas, por tanto, no se les puede dar veracidad ni validez alguna. Es imperativo, además, señalar que el testimonio del señor Oscar Luis Fabra, es un testimonio sospecho dada la relación sentimental que mantuvo con la hoy demandante y que en todo momento buscó favorecerla cayendo en contradicciones respecto a los otros testimonios, las pruebas documentales e incluso lo dicho por la actora en el interrogatorio de parte.

Ahora bien, es claro para esta Colegiatura que lo dicho por la actora no se acompasa con la prueba documental que de oficio solicito el A-quo a Efecty y Supergiros, donde se ve una relación de todos y cada uno de los giros que hizo el fallecido Úsuga Pérez a la actora, pues éstos no

fueron mes a mes como expresó en el interrogatorio, ni tampoco con una suma fija, dado que existen intervalos de incluso 5 meses entre cada giro, lo que deja claro que esta ayuda no era constante, ni determinante para la subsistencia de la señora Nayibis Estela Pérez Payares, aunando a lo anterior, de la historia laboral del causante también se puede establecer que no había periodicidad en estos giros de dinero ya que, hay períodos de tiempo donde laboró 6 meses continuamente y no existió un solo giro de dinero a favor de la demandante; esto nos lleva a concluir que realmente no había una dependencia económica, sino que se trataba de simples regalos o atenciones que el señor Anderson De Jesús Úsuga Pérez (q.e.p.d.), le proporcionada a su madre cuando tenía la posibilidad de hacerlo, pero que de ninguna manera significaban su sustento vital.

Así las cosas, queda claro que la ayuda recibida por la demandante de su fallecido hijo no cumple con los preceptos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en reiterada jurisprudencia, más recientemente en la CSJ SL3967-2022, donde sobre la dependencia económica, estableció que esta debe ser “**Cierta y no presunta, Regular y periódica**” y en el presente caso estamos frente a un apoyo económico propio de la solidaridad familiar.

2.7. Conclusión.

Dicho lo anterior, no sale avante el recurso presentado por el extremo accionado, por lo que, deviene inexorable la confirmación de la sentencia apelada. Con imposición de costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada Porvenir S.A., quien intervino en réplica del recurso en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **NAYIBIS ESTELA PEREZ PAYARES** contra **PORVENIR S.A.** y **KAREN PEREZ OVIEDO**. radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2022 00274 01 FOLIO 196-23**.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la demandada Porvenir S.A. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (\$1.160.000,00)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado